

COMUNICACION B.C.R.A. "A" 5.560

Buenos Aires, 17 de marzo de 2014

Fuente: página web B.C.R.A.

Vigencia: 17/3/14

Circ. OPRAC 1-725. Política de crédito. Actualización. [Dto. 905/02](#). Créditos con cláusula de aplicación del Coeficiente de Estabilización de Referencia (CER). [Com. B.C.R.A. "A" 3.987](#).

A las Entidades Financieras:

Nos dirigimos a Uds. para hacerles llegar las hojas de reemplazo que corresponde incorporar en las normas sobre "Política de crédito", a los efectos de incluir las disposiciones dadas a conocer mediante la Com. B.C.R.A. "A" 3.987.

Saludamos a Uds. muy atentamente.

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

Matías A. Gutiérrez Girault,
gerente de Emisión
de Normas

Alfredo A. Besio,
subgerente general
de Normas

ANEXO

B.C.R.A.	Política de crédito
----------	---------------------

Indice

Sección 7. Créditos con cláusula de aplicación del Coeficiente de Estabilización de Referencia

Sección 8. Bases de observancia

8.1. Base individual.

8.2. Base consolidada.

Sección 9. Disposiciones transitorias

Tabla de correlaciones.

Versión: 2. ^a	Com. B.C.R.A. "A" 5.560	Vigencia: 18/3/14	Pág. 2
--------------------------	-------------------------	-------------------	--------

	Política de crédito
B.C.R.A.	Sección 7. Créditos con cláusula de aplicación del Coeficiente de Estabilización de Referencia

Las operaciones de financiación con cláusula de aplicación del Coeficiente de Estabilización de Referencia (CER) estarán sujetas a las siguientes condiciones:

7.1. Préstamos interfinancieros:

Moneda: pesos.

Tasa de interés: la convenida libremente entre las partes, que se calculará sobre el capital ajustado.

7.2. Préstamos comerciales mayores o iguales de pesos doscientos cincuenta mil (\$ 250.000).

Moneda: pesos.

Plazo mínimo: un año.

Tasa de interés: la convenida libremente entre las partes, que se calculará sobre el capital ajustado.

7.3. Préstamos a personas físicas –hipotecarios, prendarios y personales– y préstamos comerciales menores de pesos doscientos cincuenta mil (\$ 250.000).

Moneda: pesos.

Plazo mínimo: un año.

Tasa de interés: la convenida libremente entre las partes, que se calculará sobre el capital ajustado.

Sistemas de amortización: Francés (cuotas constantes) o Alemán (cuotas decrecientes).

La entidad financiera deberá ofrecer al cliente la opción de extender el plazo del vencimiento, procurando que el valor de cada cuota, en el caso de pagos mensuales, no supere en uno por ciento (1%) el importe de la cuota inmediata anterior. A tal efecto, la entidad financiera deberá extender el número de cuotas originalmente previstas hasta un veinticinco por ciento (25)% de la cantidad inicialmente convenida en el caso de financiaci3nes de hasta cinco años de plazo original o hasta cincuenta por ciento (50%) para financiaci3nes de plazos superiores.

De tratarse de financiaci3nes con frecuencia de pago superior a mensual, el porcentaje de aumento de la cuota se acumulará en funci3n de la cantidad de meses comprendidos en el período de pago –por ejemplo: servicios trimestrales tres por ciento (3%)–.

En el correspondiente legajo deberá quedar constancia de la aceptaci3n o no de esta opci3n por parte del cliente así como que ha tomado conocimiento de las tasas de interés aplicables en cada caso, al momento del otorgamiento del crédito. De ser aceptada la opci3n deberá incluirse la correspondiente cláusula en el contrato.

Versi3n: 3. ^a	Com. B.C.R.A. “A” 5.560	Vigencia: 18/3/14	Pág. 1
--------------------------	-------------------------	-------------------	--------

B.C.R.A.	Política de crédito
	Secci3n 7. Créditos con cláusula de aplicaci3n del Coeficiente de Estabilizaci3n de Referencia

Al momento del otorgamiento de financiaciones a personas físicas, se deberá tener especial atención a la relación cuota/ingreso de manera de que el deudor pueda afrontar posibles incrementos en el importe de las cuotas sin afectar su capacidad de pago, teniendo en cuenta que sus ingresos pueden no seguir la evolución del Coeficiente de Estabilización de Referencia (CER).

Los saldos de deuda se actualizarán conforme a las variaciones que experimente el Coeficiente de Estabilización de Referencia (CER) luego de comparar los índices del día hábil bancario anterior a la fecha de la financiación y el de igual antelación al día de vencimiento de cada cuota.

Versión: 1. ^a	Com. B.C.R.A. "A" 5.560	Vigencia: 18/3/14	Pág. 2
--------------------------	-------------------------	-------------------	--------

B.C.R.A.	Política de crédito
	Sección 8. Bases de observancia

8.1. Base individual:

Las entidades financieras (comprendidas exclusivamente sus casas en el país) observarán las normas sobre "Política de crédito" en forma individual.

Dichas disposiciones, con excepción de la Sección 6., también se aplicarán en las sucursales en el exterior, en la medida en que ellas operen con recursos provenientes de las casas en el país de la entidad, adicionales al capital asignado.

8.2. Base consolidada:

Sin perjuicio del cumplimiento en forma individual, las entidades financieras controlantes sujetas a supervisión consolidada observarán las normas en materia de "Política de crédito", con excepción de la Sección 6, sobre base consolidada mensual y, adicional e independientemente, trimestral (excluidas sus subsidiarias en el exterior).

Las subsidiarias en el exterior quedarán comprendidas, en la medida en que ellas operen con recursos provenientes de las casas en el país de la entidad, adicionales a la participación en el capital.

Versión: 3. ^a	Com. B.C.R.A. "A" 5.560	Vigencia: 18/3/14	Pág. 1
--------------------------	-------------------------	-------------------	--------

B.C.R.A.	Política de crédito
	Sección 9. Disposiciones transitorias

9.1. Para todas aquellas colocaciones que se constituyan con motivo de la Ley 26.476 de exteriorización y repatriación de capitales se deberá observar lo siguiente:

9.1.1. Aplicación de la capacidad de préstamo:

Las entidades financieras receptoras de los depósitos realizados por aplicación de las disposiciones de la Ley 26.476, deberán destinar los recursos a líneas especiales de créditos al sector productivo de acuerdo con la reglamentación del Poder Ejecutivo

nacional, siendo de aplicación, adicionalmente, en el caso de fondos captados en moneda extranjera, las disposiciones previstas en el pto. 2.1 de la Sección 2.

9.1.2. Defecto de aplicación:

El defecto de aplicación en pesos estará sujeto a un incremento equivalente en la exigencia de efectivo mínimo en pesos, mientras que en moneda extranjera quedará sujeto a lo previsto en el pto. 2.7 de la Sección 2.

9.2. A partir del 13/12/13 se suspende la aplicación de lo previsto en el penúltimo párrafo del pto. 6.1 de la Sección 6, referido al tratamiento de conjuntos económicos.

Versión: 1. ^a	Com. B.C.R.A. "A" 5.560	Vigencia: 18/3/14	Pág. 1
--------------------------	-------------------------	-------------------	--------

Política de crédito									
Texto ordenado			Norma de origen						Observaciones
Secc.	Pto.	Párr.	Com. B.C.R.A.	Anexo	Cap.	Secc.	Pto.	Párr.	
5	5.3	1.º	"A" 2.736				6		Incluye aclaración interpretativa.
		Ult.	"A" 4.311						
6	6.1		"A" 5.493				1		S/Com. B.C.R.A. "A" 5.505.
			"A" 5.493					1	S/Com. B.C.R.A. "A" 5.505.
			"A" 5.493					1	S/Com. B.C.R.A. "A" 5.505.
			"A" 5.505						
7			"A" 3.987				1	S/Com. B.C.R.A. "A" 5.560.	
8	8.1		"A" 4.311						S/Com. B.C.R.A. "A" 5.493.
			"A" 4.311						S/Com. B.C.R.A. "A" 5.493.
9	9.1	1.º	"A" 4.916				2		
		9.1.1	"A" 4.916					2	

	9.1.2		"A" 4.916				2		
	9.2		"A" 5.510						